

## **AUTO No. 02701**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 25 de julio de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Diagonal 34 Sur No. 81 B-18 de esta ciudad, con base en dicha visita se emitió requerimiento EE23447 del 17 de agosto de 2007, el cual solicitó al señor RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.249, en calidad de propietario del establecimiento, para que adelantara el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Por medio de Concepto Técnico No. 11722 del 29 de octubre de 2007, se concluyó que una vez revisada la base de datos de la entidad se verificó que el señor TELLEZ SANABRIA no había realizado el trámite sugerido, por lo que se incumplía con el requerimiento EE23447 del 17 de agosto de 2007.

El día 12 de diciembre de 2008, a través de Resolución No. 5317, la Dirección de Control Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la industria forestal de propiedad del señor RONNY TELLEZ, y le formuló un cargo único *“Por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal”*.

La citada providencia fue notificada personalmente el 19 de agosto de 2009.

Que mediante Resolución No. 8272 del 19 de noviembre de 2009, se declaró infractor del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, al señor RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.249, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Diagonal 34 Sur No. 81 B-18 de esta ciudad, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA. Como sanción se impuso una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000) MCTE. La citada providencia fue notificada personalmente el 15 de febrero de 2010.

### **AUTO No. 02701**

Se verificó que la suma fue consignada en la cuenta de la Tesorería Distrital el día veinticuatro (24) de octubre de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales resulta necesario analizar si es procedente el archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, ya que se cumplieron todas las etapas procesales, por cuanto aún así presentado el recurso de reposición de por sí extemporáneo, el infractor, tal y como se verificó, realizó el pago de la multa, por lo que se entiende el desistimiento tácito del citado recurso; en tal circunstancia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2008-2224.

### **AUTO No. 02701**

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad, de acuerdo con el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”. Aplicable toda vez que el Código Contencioso Administrativo no regula este aspecto y conforme al Artículo 267 del mismo, el cual reza, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2008-2224, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02701**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-2224

**Elaboró:**

Juan Camilo Acosta Zapata                      C.C: 1018409526    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 26/12/2013

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Jazmit Soler Jaimes                              C.C: 52323271    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 18/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez                      C.C: 52432320    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 18/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia                      C.C: 52033404    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 22/05/2014

**AUTO No. 02701**